



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

**SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:- Quito, 19 de noviembre de 2013.- Las 09h40.-**VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 182 y 184 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 157 inciso segundo, 185, 264, literal c) numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las Resoluciones No. 070-12 y 177-12 del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptadas en sesiones de 19 de junio y 18 de diciembre del año 2012, respectivamente, esta última modificatoria o reformatoria de la anterior en su artículo 11 y publicadas en el Registro Oficial No. 746 de 19 de junio del año anterior y en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de ese mismo año, en su orden; y en cuanto a la integración final actual de los miembros de la sala, decidida ésta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 24 de julio último y constante en el oficio No. 1485-SG-SLL-2013 del día siguiente, firmado por la secretaría general de la misma. **ANTECEDENTES:-** a) En el juicio contencioso administrativo -de carácter subjetivo o de plena jurisdicción- propuesto por la parte actora a través de Carlos René Saa Mena contra la Dirección General de la Marina Mercante de la Armada del Ecuador y Superintendencia del Terminal Petróleo de Balao, la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo, interpone recurso extraordinario de casación acusando reproche a la sentencia pronunciada el 10 de julio del 2009, las 11h30 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declaró "con lugar la demanda interpuesta" así como ilegal y nulo el acto administrativo materia de la impugnación, entre otras consideraciones, en los términos allí constantes; aceptándose posteriormente a trámite el recurso extraordinario de casación deducido por dicha parte demandada; b) Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las precisiones siguientes: 1.- **Competencia:-** Declarar su competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por cuanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

Corte Nacional de Justicia, calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidos por el artículo 6 de la ley especial del recurso extraordinario, admitiéndolo a trámite mediante auto de admisibilidad de 2 de julio del 2010, las 09h10, únicamente respecto de las disposiciones, causal y vicios allí señalados. La contraparte, sí ha ejercido su derecho previsto en el artículo 13 de la Ley de Casación. Por otro lado, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; por tanto, se declara su validez procesal. **2.- Acerca de normas infringidas:-** La parte recurrente, es decir la demandada, fundamenta su recurso extraordinario de casación aduciendo la trasgresión de los artículos siguientes: 35.9 inciso segundo; 118.4 y 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la sazón, esto es la de 1998. La causal invocada -y únicamente aceptada en la calificación del recurso por la Sala competente-, la primera de casación y el vicio aducido el que se menciona en el memorial de la relación, es decir, "falta de aplicación". Quedan, de este modo, circunscritos los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo del examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para el efecto anterior se efectúa las consideraciones siguientes: **PRIMERA:- En torno a la causal primera y de vulneraciones de orden constitucional:- 1.1.** La Procuraduría General del Estado efectúa cargos al amparo de la causal primera de casación. Se sostiene en el memorial la afectación de los artículos de orden supremo antedichos y como dentro del contexto de la causal primera de casación, se hace referencia a los mismos presuntamente afectadas al momento de la expedición del fallo; iniciaremos su examen en armonía con aquel precepto doctrinario de la supremacía constitucional de que trata la Pirámide de Kelsen y de orden positivo consignado en los artículos 272 y 273 de la Carta de 1998 y 424 y 425 de la Constitución actual. En esas normas se hace alusión a la preeminencia constitucional así como que esas disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra norma legal por indistinta que fuere; que cualquier otro cuerpo normativo o preceptos y más actos de los poderes públicos guardarán conformidad con sus disposiciones; y que no tendrán ningún valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. Asimismo, que deberá



**SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

siempre observarse la aplicación de la norma jerárquicamente superior; de igual modo, que la aplicación de la Carta es de carácter obligatorio aun cuando la parte interesada no la invoque expresamente y, en el recurso extraordinario de la relación han sido esgrimidas de modo expreso; 1.2. En lo que tiene que ver con el recurso extraordinario planteado por la Procuraduría, señalamos, en este punto, que ciertamente debe tenerse presente que las normas constitucionales por ser genéricas y abstractas son líricas; responden a una filosofía política de acción gubernativa o estatal y, así entonces, carecen de sustantividad en rigor y, por lo mismo, están exentos de base como para que el reproche que se hace al fallo pronunciado pueda plantearse al amparo de la causal primera de casación; a menos que declaren, creen, modifiquen o extingan relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la relación controversial, y que, además, hagan referencia a algún otro soporte normativo sustantivo, que no es del caso; 1.3. Así entonces, se menciona la norma contenida en los artículos 35.9 inciso segundo; 118.4 y 228 de la Constitución vigente a la época; mas, antes de iniciar el examen de las disposiciones referidas, consignemos algunas precisiones de orden doctrinario en torno de la naturaleza jurídica de la causal invocada y bajo cuyo contexto se efectúa el cargo de la relación. Esta, conocida como de trasgresión directa de normas de derecho, o como lo expresa Murcia Ballén en su conocida obra titulada "Recurso de Casación Civil", se produce, cuando en la norma material, se lesiona la norma o normas legales "derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos..."; y es que se trata de yerros o afectaciones a normas de derecho básicamente y que pudieran darse por cualquiera de los tres vicios que allí se menciona: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y para cuyo examen previamente se efectuará la digresión doctrinal que sigue. Señalamos entonces, de modo general, que esta causal imputa vicios "in iudicando" y puede darse por cualquiera de los tres vicios consignados en la ley de la materia, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí no se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminao, Kamaymama, Kasikmama

SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

a la convicción de la veracidad de determinados hechos alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma y que no es otra cosa que una operación de abstracción mental propia del intelecto humano). 1.4. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa, con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad de verdad no tiene. 1.5. Es ampliamente conocido que el ahora máximo tribunal de justicia ordinaria en el país, en reiterados fallos, ha resuelto que cuando se aduce la vulneración de normas de derecho, ésta debe ser respecto de disposiciones de la misma jerarquía o de orden superior; y no acerca de otras de rango inferior; cuestión que debemos tener presente para cuando se trate del examen de esta causal primera de casación, como en la especie, aunque únicamente se refieren estrictamente a disposiciones de orden supremo sin sustentadas, como está ya dicho, en normas de carácter material o sustantivo y que además no se adecúan al supuesto hipotético ocurrido en el caso concreto y tangible motivo de la controversia. 1.6. Los artículos referidos consignan lo siguiente: El primero de ellos establece ciertamente que las relaciones de las instituciones del Estado a que se refiere el artículo 118 del mismo cuerpo legal -en concordancia con el 228, ya mencionado- así como la de las personas jurídicas “creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores” se sujetarán, obviamente, a las leyes que regulan la “administración pública”;



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminata, Kamaymanta, Kasikmanta

SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

cuestión que en nada se opone a la acción seguida por el actor desde que se trató de un empleado civil aunque sujeto al régimen de servidor público de la Armada del Ecuador y por tanto a la LOSSCA y su reglamentación (consideración séptima del fallo de instancia); cesado en su labor de médico de la entidad en la que durante más de una década prestó sus servicios a través del acto administrativo contenido en el oficio No. SUINBA-ADM. 1676 de 29 de diciembre de 2004, por parte del Superintendente del Terminal Petrolero de Balao de la institución apoyándose en unas normas de restricción del gasto público por virtud de las cuales, entre otros aspectos, se procedió a la supresión orgánica No. 14 del puesto de trabajo del accionante; aunque sin haberse observado el procedimiento previsto en el artículo 65 primer inciso de la ley de los servidores públicos; esto es, que se produjera por razones de orden técnico y económico, previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y asimismo previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos; y “siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización” (no liquidación de haberes sociales corrientes); documentación que, a juicio del tribunal de instancia “no consta integrada al proceso” (Los resaltados son de la Sala); aspecto que ha sido verificado y valorado por dicho juzgador atento a su potestad jurisdiccional; diferente al caso cuando se han dado y acreditado las hipótesis jurídicas allí consignadas que, en la especie no se han producido; y por ello ha lugar a la declaratoria de nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado así resuelto por el ente de nivel. Entonces, no está demostrada la trasgresión de las normas supremas aducidas y, por lo tanto, no es procedente el cargo efectuado al amparo de las mismas y bajo el contexto de la causal primera de casación; razón por la que no procede casar el fallo del que se ha recurrido. **SENTENCIA:-** Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar otras, esta Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa la sentencia cuestionada -por considerar improcedente el recurso deducido- y que fuera pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo,



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illuminate, Kasmaymante, Kasikmante

SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

el 10 de julio del 2009, a las 11h30, y que declaró con lugar la demanda propuesta por el actor en los términos allí consignados, debiendo estarse a la misma. Sin multas ni costas, pues no se advierte la afectación de los supuestos jurídicos de que tratan los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Léase, notifíquese y devuélvase.-

Dr. Juan Francisco Morales Suárez

Juez Nacional

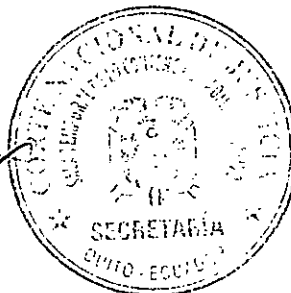
Dr. Milton Pozo Castro

Juez Nacional

Dr. Galo Martínez Pinto

Juez Nacional-Presidente de Sala

Certifico,



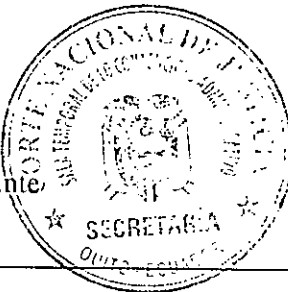
Abg. Francisco Fonseca Bustamante

Secretario Relator.-

En Quito, el día de hoy miércoles veinte de noviembre de dos mil trece, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la sentencia que antecede, al actor Carlos Saa Mena, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 906; a los demandados, por los derechos que representan la Dirección General de la Marina Mercante de la Armada del Ecuador en el casillero judicial No. 3106, Superintendencia del Terminal Petróleo de Balao en el casillero judicial No. 1438, la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas casillero judicial No. 1200.- **Certifico.-**

Abg. Francisco Fonseca Bustamante

Secretario Relator.-





**SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

**Juicio No.24-2010
Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto**

Quito, 20 de noviembre de 2013

CASILLERO No. 1438

Superintendencia del Terminal Petróleo de Balao

Dentro del Juicio Contencioso Administrativo, que sigue Carlos Saa Mena contra el Dirección General de la Marina Mercante de la Armada del Ecuador y otros hay lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:- Quito, 19 de noviembre de 2013.- Las (09h40).- **VISTOS:-** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 182 y 184 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 157 inciso segundo, 185, 264, literal c) numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las Resoluciones No. 070-12 y 177-12 del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptadas en sesiones de 19 de junio y 18 de diciembre del año 2012, respectivamente, esta última modificatoria o reformativa de la anterior en su artículo 11 y publicadas en el Registro Oficial No. 746 de 19 de junio del año anterior y en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de ese mismo año, en su orden; y en cuanto a la integración final actual de los miembros de la sala, decidida ésta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión ordinaria de 24 de julio último y constante en el oficio No. 1485-SG-SLL-2013 del día siguiente, firmado por la secretaría general de la misma. **ANTECEDENTES:-** a) En el juicio contencioso administrativo -de carácter subjetivo o de plena jurisdicción- propuesto por la parte actora a través de Carlos René Saa Mena contra la Dirección General de la Marina Mercante de la Armada del Ecuador y Superintendencia del Terminal Petróleo de Balao, la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo, interpone recurso extraordinario de casación acusando reproche a la sentencia pronunciada el 10 de julio del 2009, las 11h30 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminato, Kamaymanta, Kasikmanta

SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declaró "con lugar la demanda interpuesta" así como ilegal y nulo el acto administrativo materia de la impugnación, entre otras consideraciones, en los términos allí constantes; aceptándose posteriormente a trámite el recurso extraordinario de casación deducido por dicha parte demandada; b) Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las precisiones siguientes: 1.- **Competencia:**- Declarar su competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por cuanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, calificó el recurso de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidos por el artículo 6 de la ley especial del recurso extraordinario, admitiéndolo a trámite mediante auto de admisibilidad de 2 de julio del 2010, las 09h10, únicamente respecto de las disposiciones, causal y vicios allí señalados. La contraparte, sí ha ejercido su derecho previsto en el artículo 13 de la Ley de Casación. Por otro lado, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; por tanto, se declara su validez procesal. 2.- **Acerca de normas infringidas:**- La parte recurrente, es decir la demandada, fundamenta su recurso extraordinario de casación aduciendo la trasgresión de los artículos siguientes: 35.9 inciso segundo; 118.4 y 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la sazón, esto es la de 1998. La causal invocada -y únicamente aceptada en la calificación del recurso por la Sala competente-, la primera de casación y el vicio aducido el que se menciona en el memorial de la relación, es decir, "falta de aplicación". Quedan, de este modo, circunscritos los parámetros dentro de los cuales se constriñe el recurso planteado y que será motivo del examen de este Tribunal de Casación, conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para el efecto anterior se efectúa las consideraciones siguientes: **PRIMERA:**- **En torno a la causal primera y de vulneraciones de orden constitucional:**- **1.1.** La Procuraduría General del Estado efectúa cargos al amparo de la causal primera de casación. Se sostiene en el memorial la afectación de los artículos de orden supremo antedichos y como dentro del contexto de la causal primera de casación, se



**SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

hace referencia a los mismos presuntamente afectadas al momento de la expedición del fallo; iniciaremos su examen en armonía con aquel precepto doctrinario de la supremacía constitucional de que trata la Pirámide de Kelsen y de orden positivo consignado en los artículos 272 y 273 de la Carta de 1998 y 424 y 425 de la Constitución actual. En esas normas se hace alusión a la preeminencia constitucional así como que esas disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra norma legal por indistinta que fuere; que cualquier otro cuerpo normativo o preceptos y más actos de los poderes públicos guardarán conformidad con sus disposiciones; y que no tendrán ningún valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. Asimismo, que deberá siempre observarse la aplicación de la norma jerárquicamente superior; de igual modo, que la aplicación de la Carta es de carácter obligatorio aun cuando la parte interesada no la invoque expresamente y, en el recurso extraordinario de la relación han sido esgrimidas de modo expreso; 1.2. En lo que tiene que ver con el recurso extraordinario planteado por la Procuraduría, señalamos, en este punto, que ciertamente debe tenerse presente que las normas constitucionales por ser genéricas y abstractas son líricas; responden a una filosofía política de acción gubernativa o estatal y, así entonces, carecen de sustantividad en rigor y, por lo mismo, están exentos de base como para que el reproche que se hace al fallo pronunciado pueda plantearse al amparo de la causal primera de casación; a menos que declaren, creen, modifiquen o extingan relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la relación controversial, y que, además, hagan referencia a algún otro soporte normativo sustantivo, que no es del caso; 1.3. Así entonces, se menciona la norma contenida en los artículos 35.9 inciso segundo; 118.4 y 228 de la Constitución vigente a la época; mas, antes de iniciar el examen de las disposiciones referidas, consignemos algunas precisiones de orden doctrinario en torno de la naturaleza jurídica de la causal invocada y bajo cuyo contexto se efectúa el cargo de la relación. Esta, conocida como de trasgresión directa de normas de derecho, o como lo expresa Murcia Ballén en su conocida obra titulada "Recurso de Casación Civil", se produce, cuando en la norma material, se lesiona la norma o normas legales "derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos..."; y es que se trata de yerros o afectaciones a normas de derecho básicamente y que pudieran darse por cualquiera de los tres vicios que allí se menciona: aplicación indebida, falta de

aplicación o errónea interpretación; y para cuyo examen previamente se efectuará la digresión doctrinal que sigue. Señalamos entonces, de modo general, que esta causal imputa vicios "in iudicando" y puede darse por cualquiera de los tres vicios consignados en la ley de la materia, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Aquí no se permite revalorar la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal apunta a demostrar, jurídicamente, la vulneración propiamente dicha de normas de derecho. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma y que no es otra cosa que una operación de abstracción mental propia del intelecto humano). 1.4. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa, con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica, específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o "in iudicando" contemplado en esta causal se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad de verdad no tiene. 1.5. Es ampliamente conocido que el ahora máximo tribunal de justicia ordinaria en el país, en reiterados fallos, ha resuelto que cuando se aduce la vulneración de normas de derecho, ésta debe ser respecto de disposiciones de la misma jerarquía o de orden superior; y no acerca de otras de rango inferior; cuestión que debemos tener presente para



SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

cuando se trate del examen de esta causal primera de casación, como en la especie, aunque únicamente se refieren estrictamente a disposiciones de orden supremo sin sustentarlas, como está ya dicho, en normas de carácter material o sustantivo y que además no se adecúan al supuesto hipotético ocurrido en el caso concreto y tangible motivo de la controversia. 1.6. Los artículos referidos consignan lo siguiente: El primero de ellos establece ciertamente que las relaciones de las instituciones del Estado a que se refiere el artículo 118 del mismo cuerpo legal -en concordancia con el 228, ya mencionado- así como la de las personas jurídicas "creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores" se sujetarán, obviamente, a las leyes que regulan la "administración pública"; cuestión que en nada se opone a la acción seguida por el actor desde que se trató de un empleado civil aunque sujeto al régimen de servidor público de la Armada del Ecuador y por tanto a la LOSSCA y su reglamentación (consideración séptima del fallo de instancia); cesado en su labor de médico de la entidad en la que durante más de una década prestó sus servicios a través del acto administrativo contenido en el oficio No. SUINBA-ADM. 1676 de 29 de diciembre de 2004, por parte del Superintendente del Terminal Petrolero de Balao de la institución apoyándose en unas normas de restricción del gasto público por virtud de las cuales, entre otros aspectos, se procedió a la supresión orgánica No. 14 del puesto de trabajo del accionante; aunque sin haberse observado el procedimiento previsto en el artículo 65 primer inciso de la ley de los servidores públicos; esto es, que se produjera por razones de orden técnico y económico, previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y asimismo previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos; y "siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente **indemnización**" (no liquidación de haberes sociales corrientes); documentación que, a juicio del tribunal de instancia "no consta integrada al proceso" (Los resaltados son de la Sala); aspecto que ha sido verificado y valorado por dicho juzgador atento a su potestad jurisdiccional; diferente al caso cuando se han dado y acreditado las hipótesis jurídicas allí consignadas que, en la especie no se han producido; y por ello ha lugar a la declaratoria de nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado así resuelto por el ente de nivel. Entonces, no está demostrada la trasgresión de las normas supremas aducidas y, por lo tanto, no es procedente



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminata, Kamaymanta, Kasikmanta

**SALA TEMPORAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Juicio No.24-2010

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

el cargo efectuado al amparo de las mismas y bajo el contexto de la causal primera de casación; razón por la que no procede casar el fallo del que se ha recurrido. **SENTENCIA:-** Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar otras, esta Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la sentencia cuestionada -por considerar improcedente el recurso deducido- y que fuera pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, el 10 de julio del 2009, a las 11h30, y que declaró con lugar la demanda propuesta por el actor en los términos allí consignados, debiendo estarse a la misma. Sin multas ni costas, pues no se advierte la afectación de los supuestos jurídicos de que tratan los artículos 18 de la Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Léase, notifíquese y devuélvase.- ff: Dr. Juan Francisco Morales Suárez.- **Juez Nacional.-** Dr. Milton Pozo Castro.- **Juez Nacional.-** Dr. Galo Martínez Pinto.- **Juez Nacional Presidente de Sala.-** Certifico.- Abg. Francisco Fonseca Bustamante.- **Secretario Relator.-**

Lo que comunico a Usted para los fines de Ley.-

Abg. Francisco Fonseca Bustamante

SECRETARIO RELATOR

